

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 155.

Miércoles 4 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; en el de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; en el de Marina, el Oficial mayor D. Juan Salomon, y en el de Fomento, el Director de Instruccion pública Don Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Cortes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro

Mon, Diputado á Cortes y mi Embajador cerca de la corte pontificia, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Maria Bustillo, Capitan general del departamento del Ferrol y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corbera y Diputado y Cortes, Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de D. Juan José de Yanguas vecino de Lacalaborra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándosele por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 40 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun el mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que, á ruego del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba.

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel racortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de

primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estofa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por más que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto por que ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y lo fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, ó imponer y exigir multas cuyo máximo es la cantidad de 100 reales vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que previene en su artículo 55 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposición ó exacción ningún juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedía, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitación en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesión del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicación al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1854, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos también citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exacción indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de qué hallándose en posesión de un bançal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bançal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, expresando que la zanja se había abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieren tierra-huerta en los terrenos

de la acequia se presentasen á la limpiada de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas dirección por un pedazo de su heredad, inculca hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1855, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citación de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, según lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposición 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

BENEFICENCIA.

Parte recibido en este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposición agrícola, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Carlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

NOTA de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposición agrícola, con especificación de los dias, las que han sido entregadas á la Junta de Damas de Honor y Mérito, según la Real orden de 17 de Setiembre, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.

Table with 2 columns: Date and Amount (Rs. vn.). Rows include dates from Sept 25 to Oct 2, with amounts ranging from 7,045 to 5,105.

Total producto de los ocho dias 147,969

Madrid 5 de Octubre de 1857.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.—Es copia.—Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Joaquín María de Ferrer y Don Pedro Sibiros para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan un molino harinero en el término de Besalú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del rio Fluvia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª No se levantará mas presa que la que resulte de la colocacion de algunas piedras entre la roca de la Gorga de las Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.

2.ª La acequia se construirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar daños á las propiedades colindantes.

3.ª En el caso de que se verifique la rectificacion del rio, los concesionarios no tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna.

4.ª Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesan el nuevo canal por medio de puentecillos de suficiente resistencia.

5.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Lluís para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del Rio Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sango, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no podrá tener mayor elevacion que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del rio.

2.ª Se construirá una estacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del rio, para evitar que el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buenaventura Puig.

3.ª Igual defensa deberá construir, aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para precaver el daño que la socavacion del salto de la presa pudiera causar al referido interesado.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

5.ª En el caso de rectificacion del rio, esta autorizacion no dará derecho á indemnizacion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar

los contratos proyectados entre la Direccion del Canal imperial de Aragon y D. Calixto Loubiere, D. Domingo de Domingo y Azlor, D. Aniceto Luesma, D. Nicolás Garcia, D. Gregorio Campos y D. Felipe Almech, para aprovechar varios saltos de agua de dicho canal con destino á establecimientos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Bernardo Posseti, en representacion de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de San Juan de las Abadesas termine en Olot; advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en diferentes ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningún género, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido bien autorizar á D. Antonio Piqueras para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Júcar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Vés, provincia de Albacete; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Salmorah para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de las Piedras como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Córdoba, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará dentro de la propiedad del agraciado, y dos metros más baja que el camino de la Piedra de Buena Vista.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la Provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual, los cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los tramites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina

(Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

De Real orden lo digo á V. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Mo-
yano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Numero 55.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 4 de Junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro Garcia y Tur, segundo Comandante de infanteria en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Alburquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José Garcia á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebrantó, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de guerra de Oficiales generales el 16 de Enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de Marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de caudales se siguió contra el Teniente del batallon cazadores de las Navas Don Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante Garcia, se condenó á éste á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, porque al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda Garcia Tur, privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, ha resuelto S. M., de conformidad igualmente con el dictamen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro Garcia Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaria en verificarlo con el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponérsele aquella pena.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1855, consultando si podrian aplicar-

se los efectos de la Real orden de 18 de Mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados fijado como minimun para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra respecto á las deudas contraidas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro Garcia y Tur, preso en esa plaza de Badajoz y que solo percibia la tercera parte del sueldo, le reintegrara 1,617 rs. que habia recibido de más en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiendo dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante Garcia: ha resuelto la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los 2 tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 5 de Setiembre último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

- Diócesis de Palencia.*
- Para el curato de segundo ascenso de Santa Maria de Villabragima á D. Frutos Donis.
 - Para el de Santoyo á D. Domingo Montes.
 - Para el de Poblacion de Campos á D. Juan Frances.
 - Para el de Prádanos á D. Marcelino Arce.
 - Para el de Antigüedad á D. Félix Retuerto.
 - Para el de Espinosa de Villagonzalo á D. Francisco Garcia.
 - Para el de Itero de la Vega á D. Felipe Maria Liebana.
 - Para el de Villasabariego, de primer ascenso, á D. Gerónimo Alonso.
 - Para el de entrada de Villagimena á D. José Carabaza.
 - Para el de Olmos de Esgueva á D. Claudio Miguel.
 - Para el de Villamoronto á D. Claudio Garcia Villaron.
 - Para el de Bárago y su anejo Soberado á D. Isidro Gonzalez.
 - Para el de Hermedes á D. Mariano Gil.
 - Para el de Villabaquerin á D. Francisco de la Fuente.
 - Para el de Ornillos de Cerrato á D. Mariano Magaz.
 - Para el de San Cebrian de Mozote á D. Pedro Martin.
 - Para el de Bârcena de Campos á D. Juan Lopez.
 - Para el de Villarmentero de Esgueva, rural de primera clase, á D. Cayetano Matia.
 - Para el de Montoto á D. Juan Lezano.

- Para el de Roturas á D. Eustaquio Cebillo.
 - Para el de San Juan de Alba á D. Fructuoso Tablares.
 - Para el de Paradilla á D. Bernardo de Abajo.
 - Para el de Santiago de Val, rural de segunda clase, á D. Andrés Martin.
 - Para el de Solillo y su anejo San Jorde á D. Mariano Baillo.
 - Para el de Moarves á D. Pedro Garrido.
 - Para el de Areños á D. Antolin Quierce.
 - Para el de Boedo á D. Cayetano Durana.
 - Para el de Casavegas á D. Manuel Fernandez Roda.
 - Para el de Santa Maria de Balbuena á D. Modesto Andechaga.
 - Para el de Molpoceres á D. Julian Arias Casas.
- Diócesis de Tortosa.*
- Para el curato de Mora la Nueva, de entrada, á D. Jacinto Amorós.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.—Génova, 12 de Octubre de 1857 á las diez y cuarenta minutos de la mañana.

El Encargado de Negocios interino de España en Turin, al Excmo Sr. Ministro de Estado:

«SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier han llegado felizmente á Génova, en donde se han reunido con sus augustos hijos. Marcharán probablemente el jueves próximo.»

El Gobierno de la República de Chile ha publicado la siguiente ley sobre el derecho de faros, que se inserta para conocimiento del comercio.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Santiago, Julio 15 de 1857.

Por cuanto el Congreso nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

- Artículo 1.º En todos los puertos de la República en que hubiere faros establecidos por cuenta del Estado, se cobrará un derecho de fero á todos los buques que en ellos fondearen, conforme á las reglas que establece esta ley.
- Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero pagarán tres centavos por cada tonelada que midan.
- Art. 3.º Los buques procedentes de un puerto chileno pagarán 2 centavos por cada tonelada. No se entenderá que procede de puerto chileno el buque que viniendo del extranjero hubiere tocado en puerto chileno por arribada forzosa ó sin haber hecho en el puerto operacion mercantil.
- Art. 4.º No pagarán este derecho:
- 1.º Los buques de guerra y transportes nacionales ó extranjeros.
 - 2.º Los que entren al puerto por arribada forzosa, siempre que no carguen ó descarguen mercaderías.
 - 3.º Los buques balleneros que no hagan operaciones mercantiles en el puerto. No se entenderá por operacion mercantil para los efectos de esta ley, el embarque de víveres y pertrechos de pesca para consumo ó servicio del buque.
 - 4.º Los buques que entren en lastre.
 - Art. 5.º Los buques destinados á servir una línea ó hacer viajes pe-

riódicos, ligando varios puntos de la República, no pagarán el impuesto de fero sino una vez al mes, cualquiera que sea el número de veces que entren al puerto. Si en el espacio de un mes tocasen en varios puertos en que haya faros, solo estarán obligados á pagar el derecho en uno solo.

- Art. 6.º Este impuesto se cobrará por las Aduanas al mismo tiempo que los demas de puerto ó navegacion.
- Art. 7.º Los buques de naciones en cuyos puertos se imponga á los buques extranjeros mayor derecho de fero que á los nacionales, pagarán en los puertos de la República el duplo de los derechos de fero que establece esta ley.
- Art. 8.º El impuesto del fero se aplicará exclusivamente á los gastos que exija el servicio, conservacion y aumento de faros.
- Art. 9.º Este impuesto principiará á cobrarse tres meses despues de estar construidos y planteados los faros en los puertos donde se establecieren.
- Art. 10. Quedan derogados los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza de Aduanas de 23 de Agosto de 1851.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República. Manuel Montt.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 15 de Setiembre próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa, con fecha 2 de Agosto último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 250.

Segun partes recibidos del Alcalde del pueblo del Ballestero y del Comandante de la Guardia civil, á partida de seis hombres montados y armados que aparecieron en esta provincia, ha sido completamente disuelta por varios vecinos de dicho pueblo, habiendo conseguido con el auxilio de una pareja de la guardia civil, la captura de tres de los criminales, á quienes se les ocuparon tres caballos, tres escopetas y varios efectos procedentes de un robo que hicieron en la casa llamada Pozo la Higuera.

Los tres restantes han desaparecido, merced á la constante persecucion que han sufrido por la fuerza de la

guardia civil, ignorándose el punto donde se hayan dirigido. Lo que tengo la satisfacción de anunciar por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pacíficos habitantes de la provincia. Albacete 29 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 251.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Doña Andrea Colon y Lacalle, hija de D. Salvador y Doña Josefa, y consorte de D. Nicasio Pastor, maestro de instruccion primaria, avocada en Casas de Vés, partido judicial de Casas Ibañez, remitiéndola en su caso al Juzgado de guerra y Estrangeria de la Ciudad de Valencia, que la reclama. Albacete 30 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 252.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del confinado Bonifacio Mateo Peralta, cuyas señas se expresan á continuación, que se desertó del presidio de Cartagena en la tarde del dia 25 de los corrientes. En el caso de conseguirse aquella, dispondrán sea remitido con las seguridades convenientes al Sr. Gobernador de Murcia que lo reclama. Albacete 28 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

Señas del confinado.

Edad 58 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueno, estatura 5 pies, tiene una cicatriz en la ceja derecha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

A los Alcaldes de la provincia.

Pocos son los Ayuntamientos de esta provincia, que acudieron á la invitacion que les diriji para que se presentasen á pagar con puntualidad las contribuciones del anterior trimestre y esto me precisó á usar de las medidas coercitivas.

Deseando sin embargo darles una prueba de mi conciliador propósito, ahora que en 1.º de Noviembre próximo vence el cuarto trimestre y en su día 5 es apremiable para los contribuyentes, les hago igual llamamiento con el fin de escusar de vejaciones hasta aquellos que por haberse hecho acreedores por su morosidad han venido esperimentándolas.

Que tal convencimiento, no dudo que todos á porfia, conociendo sus intereses, cumplirán con el más preferente de sus deberes y aprovechando la ocasion de acabarse de hacer la recoleccion de todos los frutos que produce el pais, su indisputable prestigio entre sus administrados y desplegando la mayor energia, se ocuparán sin levantar mano de la cobranza de la parte de las contribuciones Territorial, Subsidio, Industrias, Consumos, recargo de provinciales sobrelas mismas y 20 p.º de propios, respecti-

va al edaró trimestre y de los atrasos que de las mismas tuvieren por los anteriores, atendiendo á que el sagrado objeto á que están destinadas no admite dilacion alguna, en la seguridad de que el que por todas ellas no quedara solvente para el dia 30 del referido Noviembre, sin más contemplacion será compelido por medio de los apremios egecutivos y si éstos no bastasen nombraré comisiones especiales que depuren los trámites y procedimientos con todo rigor echando mano por último de las medidas extraordinarias á que hubiere lugar, asimismo les advierto que estando prohibido remitir ó eludir bajo ningun pretexto el cumplimiento de los despachos, dejándome de consideraciones, perseguiré como desobedientes á la autoridad, á aquellos que se desentendian de su deber hasta ese punto é impondré las penas que fueren necesarias para hacerles sentir los efectos de su punible temeridad. Albacete 27 de Octubre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la Provincia de Albacete.

Hago saber: que el estanco de la villa de Casas de Vés se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba. Las personas que deseen obtener dicha plaza y se encuentren adornadas de los requisitos que previene la Ley para desempeñarla y además satisfagan al contado los efectos de espendicion, pueden presentar en esta oficina las solicitudes con los justificantes de los méritos y servicios que tengan, en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, para que en su vista pueda la Administracion proponer á la superioridad al que reúna mejores circunstancias.

Albacete 30 de Octubre de 1857. Francisco Maria Castelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA-VERDE.

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Villa-verde.

Por el presente, hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido, fecha de ayer, se saca á pública subasta el horno de pan cocer de estos propios, en arrendamiento por todo el año entrante 1858, por la cantidad de 621 rs. 16 centimos que arroja el año comun, segun el último quinquenio, con el aumento del 5 por 100 de la cantidad del remate. Dicha subasta constará de dos remates, que se verificarán, el primero, el dia 8 de Noviembre próximo venidero, y el segundo, para la mejora del 10 por 100, el 15 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Las personas que quieran tomar parte se presentarán en estas Salas Capitulares los expresados dias desde la hora de las diez hasta las doce de la mañana. Dado en Villaverde á 19 de Octubre de 1857.—Juan Antonio Garcia.—Por su mandado, Marcelino Serano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. Mateo Sanchez, Teniente segundo Alcalde, y Regente de la jurisdiccion de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador se sacan á pública

subasta los pastos que han resultado sobrantes de la adjudicacion hecha entre los vecinos ganaderos de esta villa por las dos terceras partes del precio de su tasacion, en la forma que se expresa.

Pastos.	Tasacion.	Partes del Precio.
Yeguarizas	292	89
Calderones	531	87
Padastro.	175	75
Total	998	251

El remate se celebrará y tendrá lugar el dia 27 de Noviembre próximo, ante el Ayuntamiento que presido, en las Salas Capitulares y hora de once á doce de la mañana, y se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse acuda y se le admitirá postura. Bogarra 27 de Octubre de 1857.—Mateo Sanchez.—P. A. D. A., Crispin Pretel.

D. Mateo Sanchez, Teniente segundo de Alcalde y Regente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 1200 rs. anuales pagados del fondo de Propios por trimestres venidos, y además el igualatorio que pueda adquirirse del vecindario; las personas que adornadas de los requisitos necesarios opten por la referida plaza, dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Dado en Bogarra á 27 de Octubre de 1857.—Mateo Sanchez.—P. A. D. A., Crispin Pretel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. Antolin Rodenas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento; de orden del mismo.

Hago saber á los vecinos y terratenientes de esta villa, que á fin de que la Junta pericial proceda con el mayor acierto á los trabajos estadísticos que han de proceder al repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo, en el término improrogable de quince dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presentarán sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, ateniéndose para la formacion de ellas á lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 y artículo 10.º de la Regla general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo los que no las presentaren quedan sujetos á las consecuencias prevenidas en el artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848 y

artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y procediendo de oficio y á su costa caso necesario á la evaluacion de sus respectivas utilidades. Dado en Pozo-hondo á 26 de Octubre de 1857.—Antolin Rodenas.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Martin Valiente, Abogado de los Tribunales Nacionales, segundo Juez de Paz de esta Villa, y Regente de la Judicatura de primera instancia de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Cañabate Villanueva, natural y vecino de Alcalá del Jucar, para que en el preciso término de treinta dias, se persone en este Juzgado, á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le há seguido por allanamiento de la casa morada de su convecina Isabel Perez Garcia; en inteligencia, que de asi no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Martin Valiente.—Por su mandado, Castor Mayoral.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE POZO BLANCO.

D. José Maria Sanchez, abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su Partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á Pedro Perez Vargas vecino de Villarrobledo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á enterarse de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo y consortes por escándalos y sospechas de hurto; apercibido de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Pozo blanco á 24 de Octubre de 1857.—José Maria Sanchez.—De orden de S. S., José Martos y Ruiz.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de treinta dias á la persona que tenga en su poder una carpeta que acredita la entrega en cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno en la Comision central de atrasos del Tesoro de una certificación expedida por la Tesoreria de Albacete de los atrasos que al Excmo. Sr. Conde de Casal se le adeudaban por las alcabales de Alpera desde el segundo semestre de mil ochocientos treinta y seis, hasta fin del año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Las personas en cuyo poder exista dicho documento ó puedan dar razon de su paradero acudirán á este Juzgado dentro de dicho término, pues trascurrido se acordará lo que corresponda en justicia en el expediente que se instruya á instancia del apoderado de dicho Excmo. Sr. Conde para justificar el extravio de dicha carpeta.

Madrid, treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Por mandado de S. S., Manuel Marja Cardenas.